



Resolución Nro. JPRM-2023-002-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Carta Magna determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: "*1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley.*";
- Que,** el artículo 118.1 ut supra determina los instrumentos para gestionar la liquidez, entre los que constan el encaje, estableciendo que la Junta de Política y Regulación Monetaria emitirá una resolución que especificará los términos y condiciones para las operaciones de liquidez;
- Que,** el artículo 240 de la norma aquí referida determina que: "*Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieran a su cargo. El encaje se mantendrá en el Banco Central del Ecuador.*

Y



Al amparo de lo determinado en la Constitución, para las entidades del sector financiero popular y solidario, la Junta de Política y Regulación Monetaria establecerá las condiciones de encaje diferenciado por segmentos.

La falta de cumplimiento de la entidad financiera en cubrir oportunamente el encaje solicitado, constituye infracción muy grave, sancionada por el Banco Central del Ecuador conforme, a este Código. (...)" ;

Que, el artículo 241 del mismo cuerpo normativo establece que: "La Junta de Política y Regulación Monetaria regulará de manera diferenciada los porcentajes de encaje, que podrán ser por estructura de captación, tipo de entidad, entre otros.";

Que, el numero 24 del artículo 261 del Código referido señala: "Son infracciones muy graves las siguientes: (...) 24. Falta de cumplimiento al nivel de encaje sobre depósitos o captaciones; (...)" ;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

*A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.
Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva." ;*

Que, el artículo 128 del Código referido, determina: "Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.";

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-002-M de 20 de enero de 2022, expidió la "Regulación del Porcentaje de Encaje y Reservas de Liquidez de las Entidades de los Sectores Financieros Público, Privado y Popular y Solidario";

Que, el artículo 3 de la regulación ibídem, señala: "El requerimiento de encaje antes indicado deberá ser mantenido en promedio por cada entidad de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, durante el período semanal inmediato subsiguiente.



Por período semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Las deficiencias de encaje semanal de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, podrán ser compensadas por una posición excedentaria verificada en la semana siguiente a la deficiencia.”;

Que, es necesario regular de manera clara y precisa las condiciones para la configuración de eventuales incumplimientos al requerimiento de encaje, precautelando la seguridad jurídica y cumpliendo los principios de fortalecimiento de la confianza y protección de los derechos;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 001-2023 bajo modalidad mixta, con fecha 20 de enero de 2023, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2023-0009-M, de 17 de enero de 2023, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como el informe técnico Nro. BCE- SGSERV-2023-009/ BCE-DNSP-2023-037 de 17 enero de 2023; y, el informe jurídico Nro. BCE-CGJ-007-2023 de 17 de enero de 2023; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve:

REFORMAR LA REGULACIÓN DEL PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 1.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 1 de la Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, por el siguiente texto:

“Art. 1.- Porcentaje y requerimiento de encaje.- El nivel de encaje que deben mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de los depósitos y captaciones de cada entidad, conforme la siguiente tabla y porcentaje:”

Artículo 2.- Incorpórese, a continuación del tercer inciso del artículo 3 de la Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, la siguiente disposición:

Y



"Para efectos de verificación del cumplimiento del nivel de encaje que deben mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, se observará el período semanal que corresponda y el período de compensación inclusive."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5 de la Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, el siguiente texto:

"Art. 5.- Monitoreo del Encaje.- Al finalizar el periodo semanal, el Banco Central del Ecuador deberá monitorear que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario hayan compuesto el nivel de encaje en la forma y con los instrumentos indicados en el artículo 4 de la presente sección. Si como resultado del monitoreo se determinan deficiencias semanales del nivel de encaje, se informará al organismo de control, aun cuando estas deficiencias hayan sido compensadas.

Así mismo, se considerará cumplido oportunamente, de ser el caso, el nivel de encaje que haya sido cubierto en el período de compensación previsto en el artículo 3 de la presente resolución."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 9 de la Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, por el siguiente texto:

"Art. 9.- Sanción por incumplimiento.- En caso que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario no cubran oportunamente ni mantengan el nivel de encaje requerido, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y comunicará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 10 de la Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, por el siguiente texto:

"Art. 10.- Reprocesos.- Las superintendencias podrán solicitar al Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación del balance diario, previo análisis de los justificativos presentados por las entidades financieras y su pronunciamiento técnico favorable, la ejecución de un reproceso en el cálculo del requerimiento del porcentaje del nivel de encaje."

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 22 de la Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, por el siguiente:



"Art. 22.- Envío de información a organismos de control.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, en caso de existir entidades financieras que no cumplan con el requerimiento de reservas de liquidez y su composición, enviará el reporte de dichas entidades a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria."

Artículo 7.- A continuación de la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, agréguese las siguientes disposiciones:

"TERCERA.- El Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante resolución administrativa, expedirá el calendario de entrada en vigencia para el cálculo del requerimiento del nivel encaje y reservas de liquidez aplicable, hasta el 15 de diciembre de cada ejercicio fiscal inmediato anterior."

"CUARTA.- El Banco Central del Ecuador solicitará a los organismos de control de las entidades financieras la información que requiera para la instrumentación de la presente resolución, la cual deberá ser entregada en el término máximo de quince (15) días por dichas instituciones."

Artículo 8.- A continuación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, agréguese las siguientes disposiciones:

"QUINTA.- La aplicación del nivel de encaje requerido para el ejercicio fiscal del año 2023, se aplicará desde el 8 de marzo de 2023, con base en la información de balances diarios generados entre el 23 de febrero al 01 de marzo de 2023, o con la última información disponible en el Banco Central del Ecuador. Hasta tanto, continuarán cumpliendo con el nivel de encaje previsto para el ejercicio del año 2022.

Durante este periodo, las entidades del sistema financiero podrán remitir información para verificar su cumplimiento del nivel encaje requerido, sin perjuicio de la potestad del Banco Central del Ecuador de requerir información, de ser el caso".

"SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2023, el requerimiento del porcentaje del nivel de encaje previsto en la Disposición Transitoria Primera se aplicará de forma progresiva conforme el siguiente detalle:

Tipo EFI / Mes	Marzo	Junio	Septiembre
Sector Financiero Público y Privado			
Activos ≤ USD. 1,000 millones	4%	-	-
Sector Financiero Popular y Solidario			
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Caja Central	2,5%	3%	3,5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda	2,5%	3%	3,5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	0,5%	1,2%	2%



DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de enero de 2023.

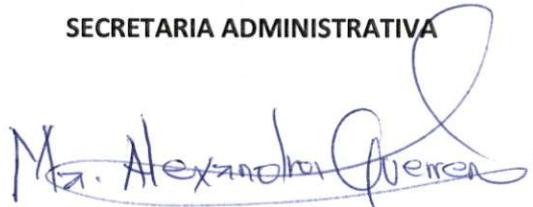
LA PRESIDENTE



Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón, en su calidad de Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA



Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO